

063229

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ**, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda legislatura y en pleno uso de mi derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco respetuosamente ante ustedes, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL ESTADO DE SONORA**, la cual se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo primero constitucional establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Así mismo y los términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", nuestro país reprueba y condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que asume el compromiso a adoptar las políticas y medidas administrativas y judiciales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Esta convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Los Estados Partes, de los que México forma parte, convienen adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer.

Así mismo tenemos que el artículo 3º, párrafo segundo Constitucional establece que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”. La fracción II, inciso C del mismo artículo también señala que “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”

Por su parte, las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevén el establecimiento de que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por lo que deben

implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidades en materia administrativa el incumplimiento de esta ley.

Las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo o que, derivado de este conlleva a una relación entre el docente y el alumnado, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, laborales o penales de conformidad con cada una de estas materias.

La discriminación es un ataque a la dignidad de las personas, y merece la atención constante de las instituciones donde no pueden excluirse las de educación superior. La violencia de género en las universidades es una de las formas en las que esta discriminación se expresa, es un fenómeno poco reconocido incluso por las mujeres que la viven cotidianamente.

La interrelación presencial o virtual entre docente y el alumnado de las instituciones también han reflejado estos problemas y reproducen formas de discriminación y violencia contra las mujeres. En muchos espacios universitarios, la violencia de género forma parte de la cultura institucional y se manifiesta abiertamente desde mucho tiempo atrás, Sin embargo, para entender la violencia en el interior de las instituciones es importante estar al tanto de la cultura institucional que le da sentido y se estructura a partir de los usos con que se modulan consensos acerca de los comportamientos que se consideran comunes dentro de una determinada comunidad.

Desde la perspectiva de las estudiantes, resulta complejo enfrentarse y defenderse de situaciones de acoso sexual porque además del caso personal, se está enfrentando al condicionamiento que la propia estructura educativa, jerárquica y masculinizada aporta al silencio del problema por parte de las víctimas que no disponen de herramientas necesarias para enfrentarse mediante la denuncia a toda la estructura del poder.

Frente a esto, surge la necesidad institucional de prevenir, atender y sancionar este ejercicio de poder traducido o materializado en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos escolar respecto a las instituciones de educación superior en nuestro Estado que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva y que va dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a personas del sexo opuesto o del mismo sexo, lo cual trae consigo efectos perjudiciales en el ambiente académico y personal de la víctima.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que una servidora presenta ante este Pleno del Congreso, iniciativa con Proyecto de **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Hostigamiento y Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior en el Estado de Sonora; dicho proyecto se integra de doce artículos**, conformados en cuatro Capítulos; donde el Capítulo I denominado de las Disposiciones Generales, que señala el objeto y los objetivos de la presente ley, el glosario de conceptos y los principios rectores; un Capítulo II denominado, de los Derechos y Obligaciones de la Comunidad Estudiantil; un Capítulo III denominado, de las Autoridades y Dependencias Responsables; un Capítulo IV denominado, del Procedimiento, la Entrevista y Medidas de Seguridad y finalmente por dos artículos Transitorios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender y erradicar el hostigamiento y acoso escolar en las instituciones de educación superior del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Instaurar los principios, criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y programas, que desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y derechos humanos orienten el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, reconocer, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso escolar, en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora.

II. Crear los mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para garantizar en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora, el ejercicio pleno de los derechos de las y los estudiantes en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y ausente de violencia;

III. Promover la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir el hostigamiento y acoso escolar en el interior y exterior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora.

IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación del hostigamiento y

acoso escolar, con la participación de instituciones públicas federales y locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, y comunidad educativa en general;

V. Impulsar la corresponsabilidad de la comunidad universitaria para garantizar un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y ausencia de violencia de género al interior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora.

VI. Capacitar al personal docente y administrativo para que promuevan la prevención del hostigamiento y acoso escolar y en su caso, la intervención correspondiente.

VII. Ofrecer apoyo asistencial a las víctimas de hostigamiento y acoso escolar con el objeto de erradicar este tipo de prácticas.

VIII. Garantizar la integridad física y psicológica de estudiantes al interior de las instituciones de educación superior del Estado de Sonora.

IX. Instrumentar una política estatal contra la violencia de género escolar, por medio de la creación de protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso escolar en las instituciones de educación superior.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acciones de prevención en violencia de género.

Es la detección y eliminación de los factores de riesgo en el interior y exterior de las instituciones de educación superior.

II. Acciones de atención.

Canalizar a las víctimas de manera inmediata, a las instancias de atención médica, jurídica, psicológica o de trabajo social, para el inicio de procedimientos, trámites o acciones a que haya lugar, a efecto de protegerlas y prevenir nuevos actos de violencia.

III. Violencia escolar.

Constituyen violencia escolar aquellas conductas que dañen la autoestima de alumnos y alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos,

trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.

IV. Hostigamiento escolar.

Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

V. Acoso escolar.

Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

VI. Agresor.

sujeto activo que planea, ejecute o participe en un comportamiento de hostigamiento o acoso sexual contra una o un estudiante, en cualquiera de sus tipos o modalidades.

VII. Cómplice.

Corresponsables del agresor en actos de hostigamiento y acoso.

VIII. Víctima.

La o él estudiante contra quien se perpetra el hostigamiento o acoso escolar o las represalias como consecuencia de no aceptar las pretensiones del agresor o por ejercer su derecho a denunciarlo.

IX. Comunidad educativa.

La conformada por los estudiantes, docentes, investigadores, administrativos, autoridades y trabajadores manuales.

X. Comisión transversal para la prevención, identificación, atención, sanción y erradicación de la violencia escolar en las instituciones de educación superior:

Se integrará en forma mixta por personas pertenecientes a la comunidad educativa de cada institución de educación superior, con el fin de crear mecanismos de denuncia y canalización de la atención al hostigamiento y acoso.

X. Cultura de la paz.

El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción, que inspirándose en ella, reflejen el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas.

XI. Debida diligencia.

La obligación de servidores públicos, de personal docente y administrativo, de brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable en casos de acoso escolar, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las y los estudiantes o, en su caso, de presentar la denuncia correspondiente ante autoridad competente, cuando se cometa algún delito en agravio de cualquier integrante de la comunidad estudiantil.

XII. Instituciones de educación superior.

Aquellas que tienen como función sustantiva, prestar servicios educativos y/o desarrollar investigación científica. Mediante la realización de procesos escolarizados, presenciales, virtuales o mixtos, de nivel superior. Se entiende por tales: universidades públicas y privadas, tecnológicos, escuelas normales y centros de investigación.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

I.- El enfoque de derechos humanos.

II.- La perspectiva de género;

III.- La no discriminación;

IV.- La cultura de la paz;

V.- La cultura de la legalidad;

VI.- Una vida libre de violencia;

VII.- La transversalización de la perspectiva de género.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en las instituciones de educación superior del Estado de Sonora y prevenir el hostigamiento y acoso escolar.

Artículo 5.- La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, leyes secundarias, leyes orgánicas de las instituciones de educación superior y protocolos que versen sobre la materia, principios y objetos de esta ley, atendiendo siempre a una vida libre de violencia como valor tutelado y a la perspectiva de género como imperativo categórico de esta ley

En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Educación, las leyes orgánicas de las instituciones educativas, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la ley de atención de víctimas para el Estado de Sonora, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora y los protocolos que sobre la materia rijan en cada institución de educación superior.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 6.- La comunidad estudiantil dentro y fuera del plantel educativo, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Respetar y ser respetados, en cuanto a la integridad física, psicológica y social;
- II.- Respetar y ser respetados, en cuanto a los derechos humanos;
- III. Respetar y ser respetados dentro y fuera de las instalaciones educativas;
- IV. Respetar a los demás y que le respeten, en cuanto a sus pertenencias y objetos personales;
- V. No discriminar, ni ser sujetos de ningún tipo de discriminación;

VI. Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y sin violencia.

VII. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir el hostigamiento y acoso escolar; y

IX. Los demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables en materia de prevención atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES

Artículo 7.- De Las autoridades y dependencias administrativas universitarias corresponsables de la aplicación de esta ley serán:

I.- El rector o director general, según sea el caso.

II.- El representante o apoderado legal, en su caso.

III.- La Dirección de recursos humanos.

IV.- La instancia interna de Equidad de Género.

V.- La Comisión de Derechos Universitarios o instancia equivalente.

VI.- La Contraloría Universitaria.

Las instancias universitarias encargadas de la atención y sanción de casos de hostigamiento acoso sexual deberán generar las actuaciones correspondientes con estricta garantía de los derechos humanos de las presuntas víctimas de estas conductas y de quienes las ejercen.

Artículo 8.- Las autoridades universitarias competentes deberán incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en la prevención, identificación, atención, investigación y sanción de los casos de hostigamiento y acoso sexual. Prevalecerá lo siguiente:

El derecho de la víctima a recibir atención integral y oportuna sobre su situación particular, quien tendrá derecho a la asistencia, asesoría jurídica y acompañamiento ante las autoridades, para la interposición de la denuncia o querrela correspondiente y en su caso, a coadyuvar con

el ministerio público en el seguimiento a la carpeta de investigación correspondiente y el resultado a que haya a lugar.

Se generarán las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad y el bienestar de la víctima, para lo cual la comisión de derechos universitarios o instancia correspondiente deberá decretarlas de inmediato y con la debida diligencia, una vez interpuesta la denuncia y coadyuvar con la autoridad para su cumplimiento.

Queda prohibida la implementación de prácticas de conciliación y mediación para casos de hostigamiento y acoso sexual, así como aquellas que promuevan la revictimización y culpa en la víctima.

Artículo 9.- Se consideran omisiones de las autoridades universitarias y dependencias administrativas las siguientes:

- a) Negarse a recibir, atender o canalizar casos de hostigamiento y acoso sexual o a incumplir con lo que mandata el artículo 8 de esta ley.
- b) Evitar el acceso a la justicia y la debida diligencia en los casos de hostigamiento y acoso.
- c) Impedir el acceso de la víctima a la información, material probatorio y evidencias necesarias para la integración del expediente, ante la instancia interna correspondiente o la autoridad que integre la carpeta de investigación a partir de los hechos denunciados.

Artículo 10.- Se consideran actos de hostigamiento y acoso sexual de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I.- Toda conducta de naturaleza sexual no deseada, en el que no existe una subordinación de la víctima con quien perpetra el acto, en donde se manifiesta un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

II.- Las conductas misóginas, los piropos, las agresiones verbales, la proximía, los mensajes con proposiciones sexistas y los tocamientos de partes erógenas, sin el consentimiento del o la afectada y sin perjuicio de los diversos delitos que de esto resulte.

III.- Toda sugerencia o insinuación erótica o sexual que, por iniciativa propia, ya sea por si o a través de terceros se ejecute por el personal docente, en forma presencial o por cualquier

medio de comunicación realizado hacia cualquier miembro de la comunidad estudiantil, sea o no sea su alumna o alumno, al momento de ocurrir.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO, LA ENTREVISTA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.- Al interior de la institución de educación superior respectiva, el nivel de gravedad de los actos de hostigamiento y acoso sexual se determinará de conformidad con la normatividad interna, pero el responsable de sustanciar el procedimiento que nazca de la denuncia deberá hacer del conocimiento inmediato de estos hechos, al agente del ministerio público en los términos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la dirección de recursos humanos de la respectiva institución, para el inicio del procedimiento suspensivo o rescisorio si así resulta procedente, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, contratos colectivos o reglamentos que los rijan.

ENTREVISTA CON LA VÍCTIMA

ARTICULO 12.- En los casos de denuncia sobre hostigamiento y acoso sexual el entrevistador, en la institución de educación superior, deberá aplicar técnicas de verbalización y de contención emocional para facilitar a la víctima la exposición de los hechos, a fin de generar una entrevista que proteja sus derechos. Esto es necesario desde el primer contacto, para lo cual se contará con el apoyo de personal especializado de la propia institución. Los procedimientos de investigación deberán garantizar la confidencialidad, seguridad y protección de la víctima. De conformidad con la normatividad interna de cada institución, así como la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes reglamentarias aplicables.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 13.- Toda institución de educación superior deberá establecer mecanismos que fomenten la protección de víctimas de hostigamiento y acoso sexual al interior de sus espacios, así como herramientas de reacción inmediata, para los casos en que ésta solicite el apoyo del personal universitario, debiendo atender al principio de máxima publicidad de toda normatividad que se prevea en su interior para cumplir con el objeto y los principios de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de tres meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley; las Autoridades Educativas y dependencias administrativas a las que se hace referencia, deberán implementar los mecanismos o medidas administrativas necesarias para lograr los fines y objetivos de la misma.

A T E N T A M E N T E
HERMOSILLO, SONORA A 08 DE DICIEMBRE DEL 2020


C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GENERO